REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael R. Dickson Morales y a los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00244, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *ÚNICO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 PER3 PER4 PER10 PER11 PER12 PER8 PER9 *contra la sentencia civil número 1099, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA parcialmente la sentencia impugnada por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia: a) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), en beneficio de los señores* PER1 PER3 PER4 PER5 PER11 PER12 PER8 PER9 *producto del embargo practicado, la información errónea suministrada y la falta de entrega en el tiempo oportuno de los valores embargados. B) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar de: 1) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a*

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

favor del señor PER13 *2) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor* PER3 *3) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor* PER4 *4) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor* PER5 *5) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora* PER11 *6) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora* PER7 *7) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor* PER8 *8) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor* PER9 *a título de indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos percibidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y **b)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 20 de septiembre de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-23-2856
Exp. núm. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a través de la sentencia núm. 084/2007, dictada el 4 de julio de 2007, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, los hoy recurrentes fueron beneficiados por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; en virtud de ese crédito trabaron un embargo retentivo por la suma de RD$177,199,154.84, contra Telecentro, S. A., Grupo de Medios de Comunicación, S. A., Medcom, S. A., Medcom Entertainments, S. A., y de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** el 19 de agosto de 2005, el Banco de Reservas de la República Dominicana expidió una certificación declarativa en la que hacía constar que las referidas entidades no eran clientes de dicha institución; **c)** alegando haber sufrido daños y perjuicios a raíz de que Banco de Reservas de la República Dominicana expidió una certificación errónea al momento de la ejecución de un embargo, los hoy recurridos demandaron a dicha entidad financiera, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1099, de fecha 10 de agosto de 2012, acoger la referida demanda y ordenar la liquidación por estado de los

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

daños materiales; **d)** contra dicho fallo ambas partes apelaron, el Banco de Reservas de la República Dominicana planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, la cual fue acogida, según sentencia núm. 1003/13, de fecha 29 de noviembre de 2013; decisión que fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 1495/2021, de fecha 30 de junio de 2021; **e)** la corte de envío, mediante sentencia ahora impugnada en casación, revocó el fallo impugnado, acogió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: *i)* RD$4,000,000.00 a favor de los demandantes, producto del embargo practicado, la información errónea suministrada y la falta de entrega en el tiempo oportuno de los valores embargados; *ii)* RD$500,000.00, a favor PER13 *iii)* RD$500,000.00, a favor de PER3 *iv)* RD$500,000.00, a favor de PER4 *v)* RD$500,000.00, a favor de PER5 *vi)* RD$500,000.00, a favor de PER11 *vii)* RD$500,000.00, a favor de PER7 *viii)* RD$500,000.00, a favor de PER14 y *ix)* RD$500,000.00, a favor de PER9 a título de indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos percibidos.

2) Cabe destacar que, aunque se trata de un segundo recurso de casación el punto que se discute es distinto a lo decidido en el primer recurso, en tanto que la sentencia de envío que produjo esta Sala y que apoderó a la corte *a qua*, se fundamentó en que,

contrario consideró la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, *la acción interpuesta por los recurrentes es una acción personal en reparación de daños y perjuicios, por haber el banco recurrente expedido una declaración afirmativa errada e incumplido su obligación de entrega derivada de un embargo retentivo a los recurrentes de las sumas de dinero que su empleador poseía en dicha institución, amparados en una sentencia que condenaba a éste al pago de prestaciones laborales en su favor, la cual es competencia exclusiva de los tribunales de derecho común en materia civil; que la acción judicial emprendida en el caso, no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga condenar al banco a pagar las prestaciones laborales a los recurridos por efecto de la demanda que hicieron a su empleador, lo cual ya fue juzgado por los tribunales laborales y que concluyó con una sentencia, sino que persigue un reclamo indemnizatorio por los alegados daños y perjuicios sufridos por los accionantes al haber resultado perjudicados por una certificación declarativa errónea al momento de trabar un embargo retentivo en virtud de un crédito laboral, contrario a lo que fue juzgado, el conocimiento de la acción es de su competencia.*

3) Por otro lado, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada -dictada por el tribunal de envío- es si dicho órgano incurrió en una falsa aplicación de la ley cuando estableció las condenas contra el demandado; si desnaturalizó los hechos de la causa cuando determinó que un Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) le da personalidad jurídica a un ente de administración pública, y si la indemnización impuesta es irrazonable. En ese sentido, lo planteado corresponde ser juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falsa aplicación de la ley; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **tercero:** Indemnización irrazonable.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, evaluado en primer lugar para mantener un orden lógico de la decisión, la parte recurrente argumenta que contrario determinó la corte *a qua,* un Registro Nacional de Contribuyente (RNC) no le da personería jurídica propia a un ente de la administración pública. Se alega, que si bien la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados se encuentra en un proceso de reestructuración que incluye la implementación jurídica de un sistema de administración de bienes incautados y decomisados coherente con el ordenamiento judicial, lo cierto es que sigue siendo un ente sin personalidad jurídica propia, sin patrimonio, ni dependencia administrativa y presupuestaria, ya que no se le ha otorgado mediante ley, por lo que solo funge como una oficina que tiene por objeto la protección, conservación y venta de los bienes incautados según la Ley núm. 155-17, y bajo la dependencia del Estado dominicano, específicamente el Consejo Nacional de Control de Drogas. Añade, que según el Reglamento núm. 20-03 de fecha 14 de enero de 2013, la Ley de Lavado de Activos en su artículo 21 instituye al Banco de Reservas de la República Dominicana como depositario de dinero incautados, pero con la salvedad de que sean abiertas cuentas especializadas a nombre del Estado dominicano, ya que este último es quien tiene personalidad jurídica. Se sostiene, que cuando la corte *a qua* descartó los argumentos que la

institución financiera planteó en ese sentido, le quitó la oportunidad de defender su posición respecto de la confusión que se había generado sobre la cuenta núm. O1 que, por tanto, la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas presentadas.

6) Refiere la parte recurrida que los hechos fueron probados conforme a los documentos depositados, con los cuales se demostró que el mismo año del embargo se habían emitido cheques desde la cuenta núm. O2 del Banco de Reservas, a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados, Telecentro, S. A., girados a favor de Austral Producciones, los cuales fueron pagados por la referida institución bancaria vía cámara de compensaciones. Se aduce, que es incorrecto afirmar y pretender que esta Sala acepte que la certificación dada por el Banco de Reservas fue correcta, con lo cual se omitiría la existencia de cuentas a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados, porque según Banreservas dicha oficina no posee personalidad jurídica, sino que las cuentas debían estar abiertas a nombre del Estado dominicano; que de hacer lo anterior, se estaría ignorando el embargo retentivo en manos de la institución bancaria.

7) Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* descartó el argumento presentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana respecto a que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados no tenía personería jurídica, que es el Estado dominicano el titular de la cuenta y este no fue embargado

tras ponderar que: *conforme certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados se encuentra registrada como entidad estatal con registro nacional de contribuyentes (RNC) 4-30-00354-9, de fecha 23 de septiembre de 2003, otorgándole personería jurídica o propia, aunado a que conforme se verifica la entidad bancaria registró la cuenta* O3 *1, a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, realizan pagos a cuenta de ella.*

8) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la realidad de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio[1].

9) Por otro lado, en cuanto a la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 26 mayo 2021. B. J. 1326.

documentos de la causa[2]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

10) En el presente caso, no es preponderante si la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados estatal tenía personería jurídica o no, sino que según constató la corte *a qua*, esta entidad poseía la cuenta núm. O4 a su nombre en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la cual según verificó la alzada le realizaba constantes movimientos; como consecuencia de esto la alzada determinó que la institución bancaria de referencia emitió una declaración afirmativa errada, lo que retuvo correctamente la alzada como falta, por lo que se desestima el medio examinado.

11) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* la condenó al pago de RD$8,000,000.00 fundamentándose sobre la base de una información errónea suministrada en una declaración afirmativa, la falta de entrega a tiempo de los valores del indicado embargo retentivo y una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes originales, interpretando erróneamente el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, así como la jurisprudencia contenida en la sentencia núm. 7, de fecha 10 de enero de 2021 que

[2] SCJ-PS-22-0083, 31 enero 2022, B. J. núm. 1334.

citó en su fallo. Según alega la parte recurrente, cumplió con las exigencias del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil respecto a la obligatoriedad de emitir la declaración afirmativa en calidad de tercero embargo, en consecuencia, no se le puede aplicar el artículo 557 del mismo código. Añade, que tampoco fue probado ante el juicio de fondo la existencia de mala fe o simulación por parte de Banreservas en su declaración. Que con su actuar la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación de la ley.

12) Refiere la parte recurrida que el Banco de Reservas comprometió su responsabilidad civil con la emisión de mala fe de una certificación declarativa errada. Que las condenas impuestas por la corte *a qua* se basaron en la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que los terceros embargados comprometen su responsabilidad cuando hacen declaraciones inexactas, falsas o erróneas en relación con el embargo retentivo trabado en sus manos, puesto con que ello, impiden que el acreedor embargante pueda realizar el cobro de su crédito, más aún cuando se trata de un crédito decidido de forma irrevocable. Que con la emisión de mala fe de la certificación declarativa núm. CJ-4034 y con la actitud posterior a la emisión de esta, el Banco de Reservas comprometió su responsabilidad civil.

13) Sobre el punto que se discute, la corte *a qua* determinó que: *respecto a la información brindada a los recurrentes, reposa en el expediente la certificación expedida por*

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

la Superintendencia de Bancos en la que se establece que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisados y el Banco del Reservas de la República Dominicana, tienen una relación comercial cliente-banco sobre la cuenta núm. O5

aperturada el 7 de diciembre del 2004, la cual para el año 2007 se mantenía en movimiento y provista de fondos según estados de cuenta depositados por la Superintendencia. La declaración afirmativa es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado, a fin de saber si el tercer embargo es efectivamente deudor del embargado. SCJ, 1ra. Sal, 11 diciembre 2013, núm. 11, B.J. 1237. (…). Resulta que mediante sentencia núm. S-00635-2005, de fecha 22 de julio de 2005, fueron condenadas las entidades Telecentro, S. A. (Canel 13), y Grupo de Medios de Comunicación, S. A., Medcom, Medcom Entertainments, S. A., siéndole oponible a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisos, de modo que corresponde a dichas entidades pagar las prestaciones laborales de los señores PER1 PER3 PER4 PER5 PER11 PER15 PER16 PER9 *de conformidad con la sentencia núm. 084/2007, de fecha 4 de julio de 2007, la cual adquirió la autoridad de cosa juzgada mediante sentencia 138, de fecha 22 de abril de 2009, por lo que correspondía al recurrido retener los montos que en ese momento se encontraban en su poder propiedad de los terceros embargados y entregarlos al recurrido lo cual no hizo, no obstante, como bien señalan los recurrentes al tratarse de un crédito laboral para el cual el artículo 663 del Código de*

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Trabajo dispone (…). Ha establecido la jurisprudencia que: incurre en responsabilidad el banco, tercero embargado, que en una primera declaración declara que el deudor embargado no tiene cuentas en el banco (…). Esa acción por sí misma constituye un perjuicio para el embargante, toda vez que permitió que el embargado mantuviera en movimiento su cuenta dentro de los límites de los valores del embargo, en otras palabras, que este dispusiera de las sumas que poseía en manos del tercero embargado al momento del embargo. SCJ, 1ra. Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 67, B. J. 1218. De igual forma ha establecido que: La obligación que nace entre el acreedor y el tercero embargado en virtud de las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil es una obligación de resultado que tiene su origen de la propia ley, (…). SCJ, Cámaras Reunidas, 8 de agosto de 2007, núm. 6, B. J. 1161, pp. 4661. De lo que se infiere que, al haber el banco emitido una declaración estableciendo que los hoy recurridos no eran clientes de dicha entidad, incurrió en una violación al derecho de información eficaz, sobre esto se ha establecido en la Constitución dominicana en su artículo 53 que: (…). De modo que efectivamente el Banco de Reservas comprometió su responsabilidad incurriendo en una falta con respecto a su obligación de resultado.

14) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que la declaración afirmativa es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado; el tercero embargado está obligado a producirla, aunque ya no ostente

ningún valor en beneficio del deudor del embargante e incluso si nunca los ha ostentado[3].

15) Esta declaración se encuentra regulada por los artículos 568 a 577 del Código de Procedimiento Civil y su ausencia, tardanza irrazonable o insuficiencia está sancionada por el mencionado artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo en perjuicio de este tercero embargado[4]; en efecto, dicho texto legal dispone que: *El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo*.

16) Tal como juzgó la corte *a qua*, ha sido jurisprudencia de esta Sala, la que se reitera, que el tercer embargado compromete su responsabilidad civil frente al embargante, cuando ha emitido una declaración afirmativa que contenga irregularidades, como lo sería que el embargado no tenía cuentas, valores ni fondos en la institución bancaria, y que posteriormente exista otra comunicación que establezca lo contario, esto es, que el embargado sí era cliente de la institución bancaria y detentaba en esta[5] valores a su favor.

[3] SCJ-PS-22-3429, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.
[4] Ídem.
[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 167, 30 mayo 2012. B. J. 1218.

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

17) En el presente caso, la corte *a qua* determinó que el Banco de Reservas de la República Dominicana comprometió su responsabilidad civil frente a los demandantes originales, lo que comprobó tras verificar que: *i) mediante sentencia núm. S-00635-2005, de fecha 22 de julio de 2005, fueron condenadas las entidades Telecentro, S. A. (Canal 13) y Grupo de Medios de Comunicación, S. A., Medcom., Medcom Entertainments, S. A., siéndole oponible a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisos, a pagar las prestaciones laborales de los hoy recurridos; decisión que fue modificada y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la sentencia núm. 084/2007, de fecha 4 de julio de 2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud del artículo 663 del Código de Trabajo; ii) posteriormente los hoy recurridos en persecución del crédito laboral reconocido en las referidas sentencias, notificaron al Banco de Reservas de la República Dominicana el acto núm. 674/05, contentivo de proceso verbal de embargo retentivo, en fecha 19 de agosto de 2005, oposición a pago o desapoderamiento de cualquier suma de dinero o valores mobiliarias e inmobiliarias que pertenezcan a Telecentro, S. A. (Canal 13) y Grupo de Medios de Comunicación, S. A., Medcom., Medcom Entertainments, S. A., y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisos.*

18) Continuando con la cronología anterior: *iii) en contestación del referido proceso de embargo, el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió una certificación declarativa de embargo retentivo el 19 de agosto de 2005, en la que estableció que los embargados no eran clientes de dicha institución; iv) posteriormente, dos meses después la*

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisos, Telecentro, S. A., el 7 de octubre de 2005, giraron el cheque núm. 000686 de la cuenta del Banco de Reservas núm. 0102502021, a la orden de Austral Producciones. Misma cuenta de la que en agosto del 2005 se había girado el cheque núm. 000463, y v) subsiguientemente, la Superintendencia de Bancos expidió una comunicación estableciendo que el 7 de diciembre de 2004 fue aperturada la cuenta corriente núm. 100-01-010-250202-1 a favor de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de Decomisos, siendo esta la única cuenta con la que contaba dicha institución en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

19) A juicio de esta Sala, al fallar de este modo la jurisdicción de alzada determinó, como correspondía, la falta en que incurrió el Banco de Reservas de la República Dominicana, con lo cual comprometió su responsabilidad civil frente a los ahora recurridos, pues su accionar constituye un perjuicio para el embargante, toda vez que permitió que el embargado mantuviera en movimiento su cuenta dentro de los límites de los valores del embargo; en otras palabras, que éste dispusiera de las sumas que poseía en manos del tercero embargado al momento del embargo[6]. Por las razones expuestas precedentemente, la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

[6] Ibidem.

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

20) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* se excedió en la cuantificación de los daños otorgados. Se alega, que no es sostenible que la evaluación del daño confirmado por la alzada concurra a la suma de RD$8,000,000.00. Que, si bien Banreservas en principio emitió una declaración con información inexacta, esta situación fue subsanada mediante la inspección realizada por la Superintendencia de Bancos que culminó con el oficio núm. 0448. Que, en tal virtud, el monto fijado por la alzada es irracional y desproporcional respecto a las circunstancias que ocupan el caso.

21) Refiere la parte recurrida que la parte recurrente debe detenerse a pensar que fruto de su inaceptable conducta, un crédito establecido mediante sentencia que generó un embargo que debió ser respetado en su momento, no ha podido cumplir su cometido. Que las declaraciones afirmativas fueron dadas de manera errónea a los fines de que se desistiera del cobro de las sumas embargadas, para proteger a los clientes del banco. Que han pasado más de quince años en los tribunales reclamando sus derechos; que el título del embargo retentivo se trató de una sentencia de carácter laboral que hace que las condenas pronunciadas por la corte *a qua* no sean exageradas.

22) Sobre la alegada apreciación incorrecta del monto indemnizatorio denunciada, esta Primera Sala ha podido verificar que por un lado, la corte *a qua* condenó a la parte demandada al pago de daños y perjuicios materiales en el monto de RD$4,000,000.00 a favor de los demandantes, producto del embargo practicado, la

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

información errónea suministrada y la falta de entrega en el tiempo oportuno de los valores embargados, y por otro lado, fijó un resarcimiento por concepto de daños morales en la suma RD$4,000,000.00 a ser repartidos de la siguiente manera: *i)* RD$500,000.00, a favor PER13 *ii)* RD$500,000.00, a favor de PER3 *iii)* RD$500,000.00, a favor de PER4 *vi)* RD$500,000.00, a favor de PER5 *vi)* RD$500,000.00, a favor de PER17 *v)* RD$500,000.00, a favor de PER7 *vi)* RD$500,000.00, a favor de PER8 y *vii)* RD$500,000.00, a favor de PER18 órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Al efecto, valorando en conjunto los elementos de pruebas que han sido aportados al presente proceso, ha quedado demostrado que la recurrida principal comprometió su responsabilidad frente a los recurrentes principales, constatando la ocurrencia de los tres requisitos indispensables para la responsabilidad civil, consistente en: a) la falta cometida al no otorgar la información correcta, o lo que es lo mismo actuar con negligencia, imprudencia e inobservancia en el manejo de la información solicitada y a la veracidad de la información suministrada por la entidad bancaria; b) el daño percibido por los recurrentes, de tipo material, pues las partes no pudieron acceder a los montos que fueron objeto de embargo y que se encontraban en manos de los recurridos, los cuales para el momento del embargo oscilaban entre las sumas de RD$3,749.18 y RD$5,324,764.01, por lo que procede ordenar el pago de los montos que se encontraban en manos de los embargados, y tomar en cuenta la plusvalía que dicho monto generó tomando en cuenta la pérdida del valor del dinero en el tiempo; c) igualmente verifica el tribunal la existencia de un daño moral, ya que aun cuando se trataba de un cobro de valores, estos montos tuvieron su origen en el pago del salario, derecho directamente vinculado a la alimentación y a la*

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> *estabilidad familiar por estar destinados a cubrir necesidades primarias del ser humano y al no poder los recurridos hacer uso de su derecho en la cobranza en el tiempo que lo requería, le ocasionó molestias como acudir a los tribunales, tener que poner en mora al banco a fin de obtener información nuevamente si obtener respuesta, solicitar información a la superintendencia de bancos, el desasosiego generado por el banco al emitir una información errónea, todo lo que se traduce en un daño moral, y d) la relación entre la falta y el daño, puesto que el daño sufrido por los recurrentes es consecuencia directa de la imprudencia cometida por el Banco de reservas al emitir una información inadecuada, no dar respuesta en el tiempo oportuno, no obstante le fuere solicitado nueva vez que emita una certificación declarativa sobre el embargo retentivo practicado en fecha 19 de agosto de 2005, no realizar las diligencias para devolver los valores a tiempo, dejando de existir dichos valores en la cuenta del tercero, al tiempo de que en la actualidad aún no ha podido cobrar su acreencia. Aunado a esto la jurisprudencia ha externado que: el tercero embargado que cometa inexactitudes en su declaración afirmativa incurre en la sanción prevista en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, salvo si dicha declaración es fraudulenta o simulada o producto de mala fe. SCJ, 1ra Cam. 10 de enero de 2001, núm. 7, B. J. 1082, pp. 130-141. De Modo que habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente jugada mediante sentencia 138, de fecha 22 de abril de 2009, el embargo practicado por los hoy recurrentes en manos de la entidad bancaria Banco de Reservas, procede revocar parcialmente la decisión impugnada, en consecuencia, condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00), monto que se encontraban en su cuenta 010-250202-1 en beneficio de todos a los recurrentes (…), más la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a título de daño moral en beneficio de casa uno de ellos, por considerar un monto justo y razonable.*

23) En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos

indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[7].

24) La jurisprudencia anteriormente transcrita pone de manifiesto que la irrazonabilidad y desproporcionalidad se encuentra excluida del conocimiento de esta Corte de Casación por constituir una cuestión de fondo. En efecto, lo que sí le es permitido a esta Primera Sala es evaluar si la condena indemnizatoria fijada por la alzada se encuentra debidamente motivada. En la especie, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para otorgar el monto indemnizatorio a favor de la demandante, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corte de Casación, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto, se desestima el medio analizado, y con este se rechaza el presente recurso de casación.

[7] SCJ-PS-22-3240, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-23-2856
Exp. **núm**. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 568 al 577 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00244, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-23-2856
Exp. núm. 034-08-01340
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y compartes
Materia: Entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado**:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.